



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO (232)

En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintidós

VISTOS para resolver los autos del expediente número **0408/2022**, relativo al **JUICIO ORAL MERCANTIL** promovido por el ********* en su carácter de **Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de *******, representada a su vez por ********* en contra de ********* y;-

RESULTANDO:

Ú N I C O .- Mediante promoción recibida el veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, compareció ante este tribunal el ********* en su carácter de **Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de *******, representada a su vez por ********* promoviendo Juicio Oral Mercantil en contra de ********* de quien reclama las siguientes prestaciones: **“a).**- Que se declare judicialmente EL PAGO del crédito simple del cual dispuso la parte demandada, conforme a lo establecido por las partes en la CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA, del contrato de apertura de crédito, y la CLÁUSULA PRIMERA, del convenio de reconocimiento de adeudo, que se agregan a la presente demanda como documento base de la acción. **b).**- Mediante el ejercicio de la ACCIÓN DE COBRO DE PESOS, y por concepto de SUERTE PRINCIPAL, conforme a lo establecido en el Contrato de Crédito base de la Acción, el Convenio de Reconocimiento de Adeudo, y en el Estado de Cuenta Certificado que se agrega a la demanda, se reclama el pago de las siguientes cantidades: El pago de la cantidad de 151.4908 VSMM (CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO CUATRO MIL

NOVECIENTOS OCHO VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE) que a la fecha de corte del estado de cuenta equivale a la cantidad de \$567,467.58 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de CAPITAL VENCIDO y SUERTE PRINCIPAL. El pago de la cantidad de 1.2106 VSMM (UNO PUNTO DOS MIL CIENTO SEIS VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE) que a la fecha de corte del estado de cuenta equivale a la cantidad de \$4,535.01 (CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones pactados por las partes, en la CLÁUSULA SEXTA del contrato de crédito base de la acción. La suma de la cantidad anterior se compone del adeudo por el concepto mencionado con anterioridad siendo la cantidad de 210.0464 VSMM (DOSCIENTOS DIEZ PUNTO CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE), que a la fecha de corte del estado de cuenta equivale a la cantidad de \$786,810.43 (SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL), menos los abonos hechos por el hoy demandado siendo la cantidad abonada de 208.8358 VSMM (DOSCIENTOS OCHO PUNTO OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO VECES EL SALARIO MINIO MENSUAL VIGENTE) que a la fecha de corte del estado de cuenta equivale a la cantidad de \$782,275.42 (SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL) .-El pago por la cantidad de 84.0806 VSMM (OCHENTA Y CUATRO PUNTO OCHOCIENTOS SEIS VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE) que a la fecha de corte del estado de cuenta equivale a la cantidad de \$314,956.57 (TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones pactados por las partes, en la CLÁUSULA OCTAVA INCISO B del contrato de crédito base de la acción. c).- El pago de los GASTOS Y COSTAS JUDICIALES que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio. . Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso.- Por auto del veinticinco de mayo del año dos mil veintidós se tuvo por admitida la demanda ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada para que dentro del término legal produjera su contestación si tuviere excepciones legales que hacer valer.- Mediante diligencia actuarial de fecha ocho de junio del año dos mil veintidós, se llevo acabo el emplazamiento a la demandada, por conducto de tercera persona, tal y como consta en el acta que se levantó con tal motivo .- Mediante proveído de fecha tres de agosto del año dos mil veintidós, se le tuvo a la demandada por perdido el derecho a dar contestación a la demanda, asimismo se fijo fecha para la Audiencia Preliminar, para lo cual se señalaron las doce horas del día dieciocho de agosto del presente año, ahora bien y revisados que fueron los autos en atención a que la

L'GBC / L'MGM / NGE

demandada no dio contestación, y las pruebas ofrecidas por el actor se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza conforme al principio de concentración, se procede a dictar la sentencia en esta misma fecha, con fundamento en lo establecido por el artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, conforme a lo siguiente, y.-

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este tribunal es competente para conocer y decir el presente juicio conforme a lo establecido por el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, como en el caso acontece al tramitarse el presente juicio conforme al código de comercio que es una ley federal; amén de que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.- Así como también conforme a lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092 y 1093 del código de comercio, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haberse promovido la demanda ante este Juzgado Civil de Primera Instancia que por turno le correspondió conocer del juicio, ser concurrente la materia y además de haberse sometidos tácitamente.

SEGUNDO.- La vía en la que se comparece es la correcta conforme a lo dispuesto por el **Artículo 1390 Bis.**, que establece: “ Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía”. así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mismo y en relación lo dispuesto por el siguiente criterio:
Época: Décima Época Registro: 2016450 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis:
I.11o.C.92 C (10a.) Página: 3350 **CRÉDITO MERCANTIL
CON GARANTÍA REAL. PARA DETERMINAR SI LA VÍA
EN QUE SE DEMANDÓ SU PAGO ES LA CORRECTA,
EL JUZGADOR DEBERÁ ATENDER TANTO A LOS
HECHOS DE LA DEMANDA COMO A LOS
DOCUMENTOS EXHIBIDOS.** De la interpretación del
artículo 1055 bis del Código de Comercio, se advierte que
el titular de un crédito mercantil con garantía real puede
optar por exigir el pago del adeudo por la vía ejecutiva
mercantil, ordinaria, especial, hipotecaria o la que
corresponda de acuerdo con la legislación mercantil o civil
aplicable. De modo que cuando el documento base de la
acción consiste en un contrato de apertura de crédito
simple y que, además, goce de una garantía prendaria, la
circunstancia de que la actora ofrezca adjunto al contrato
un estado de cuenta certificado por contador público
autorizado, los cuales, en su conjunto, pueden constituir un
título que trae aparejada ejecución -conforme a la
legislación aplicable- no significa que no pueda reclamarse
el pago del crédito en el juicio ordinario u oral mercantil
-dependiendo de su cuantía- toda vez que conforme al
numeral citado, el acreedor puede optar libremente por
ejercer la acción que a su interés convenga, siempre y
cuando cumpla con los requisitos de procedencia que para
ella establezca la legislación. No es obstáculo a lo anterior
que en el contrato de crédito base de la acción las partes

hubieran pactado que ese contrato y el certificado contable constituirían título ejecutivo, pues ello no limita al acreedor para hacer valer su derecho de pago sólo en la vía ejecutiva, pues es la ley y no lo pactado por las partes en los contratos lo que determina la procedencia de la vía en la que se debe accionar. En ese contexto, se concluye que los adeudos que derivan de créditos otorgados con garantía real pueden reclamarse en el juicio ejecutivo mercantil con base en el contrato de crédito y el certificado contable, mediante la vía ordinaria -u oral, atendiendo a la cuantía del asunto-, o bien, en la vía especial donde se persiga la garantía real pactada, por lo que el juzgador deberá atender tanto a los hechos de la demanda como a los documentos exhibidos para percatarse de la acción ejercida por el acreedor, pues la legislación le otorga libertad de elegir la vía.

TERCERO.- Así tenemos que el***** en su carácter de Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de ***** , representada a su vez por ***** promueve juicio oral mercantil, en contra de***** de quien demanda las prestaciones que ya han sido transcritas.- Basándose en los hechos que señala en su ocursión de cuenta, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren:

QUINTO: El artículo 1194 del código de comercio dispone: “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”.- Así tenemos que la parte actora desahogó los siguientes medios de convicción mismos que fueron admitidos en la audiencia preliminar:



1.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada del instrumento número ciento tres mil noventa y tres, libro cuatro mil ciento setenta y seis, de fecha once de febrero del año dos mil veinte, pasado ante la fe del licenciado Carlos Antonio Morales de Oca, titular de la notaría doscientos veintisiete, de la Ciudad de México, en donde se hace constar el poder general limitado, que otorga *********, en lo sucesivo la poderdante representada por ********* esta a su vez representada por el licenciado Bernardo Strimlin Fridman a favor del licenciado Amado Lince Lozano y otros.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1292 del Código de Comercio. **2.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia certificada de la escritura pública número ochenta y dos mil quinientos catorce, libro mil cuatrocientos cuarenta y tres, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, pasado ante la fe del licenciado Guillermo Oliver Bucio, titular de la Notaria número doscientos cuarenta y seis, en el que consta el contrato de compraventa mercantil de créditos a través de la cesión onerosa de derechos de crédito y de otros derechos de cobro, incluyendo derechos litigiosos, derechos de ejecución de sentencia, derechos adjudicatarios y derechos fideicomisario, todos derivados de Contratos de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, que otorgan una parte “ *********”, como CEDENTE y de otra parte ********* como CESIONARIA.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo establecido por el numeral 1292 del Código de Comercio. **3.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copias certificadas del expediente 589/2020 relativo a las

Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por el licenciado ***** en su carácter de Apoderado para Pleitos y Cobranzas de la empresa ***** a efecto de notificar judicialmente a ***** tramitadas ante este Juzgado Primero Civil.- Al cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1292 del Código de Comercio. **4.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia certificada de la escritura pública numero seiscientos noventa y seis, volumen cincuenta y seis, de fecha quince de noviembre del año dos mil cinco, pasado ante la fe del licenciado Adrián Morales Rocha, Notario Público número 4 en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, en el que consta el Contrato de Apertura de Crédito simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que celebran por una parte ***** como la parte acreditante y por otra parte el señor ***** como el acreditado.- Al cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1292 del Código de Comercio. **5.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la escritura pública número once mil quinientos dos, de fecha treinta de marzo del año dos mil once, pasada ante la fe del licenciado Rubén Solís Villalobos, Notario Público numero 125, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, en el que consta la ratificación del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito y Garantía Hipotecaria constituida en primer lugar y grado, que otorgan por una parte “Hipotecaria Nacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Bbva Bancomer y por la otra Bbva Bancomer Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer, II.-



Notificación de la Cesión de Derechos de Crédito y de Garantía Hipotecaria, que celebran por una parte Bbva Bancomer, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer, y por otra parte ***** III.- Convenio de reconocimiento de adeudo, que celebran Bbva Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Bbva Bancomer, como el acreditante y ***** como el acreditado, IV.- Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía que celebran ***** , como el “Fideicomitente”, por otra parte “Bbva Bancomer Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Bbva Bancomer, como Fideicomisario en primer lugar, e Hipotecaria Nacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad Regulada, Grupo Financiero Bbva Bancomer, como el Fiduciario.- Al cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo establecido en el numeral 1292 del Código de Comercio. **6.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el estado de cuenta certificado por el L.C. Valerio Ángeles Martínez contador público autorizado por ***** con saldos al día veinte de noviembre del año dos mil veinte.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza. A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1305 y 1306 del Código de Comercio.

Por su parte el demandado no compareció a dar contestación a la demanda, por lo tanto no ofrecieron ni desahogaron medio de prueba alguno.

SEXTO : Una vez analizadas las pruebas aportadas, quién esto Juzga y conoce, estima que la parte actora ha demostrado fehacientemente la procedencia de su acción.-

Lo anterior es así dado que para su procedencia es necesario que además de la presentación del contrato suscrito por el demandado y la narración clara de la relación jurídica que originó el otorgamiento del básico de la acción, el promovente demuestre la existencia del acto jurídico causal que haya dado origen al contrato de crédito y que los hechos narrados sean ciertos, pues no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado, para que, en su caso demuestre la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.

En el caso en concreto, el actor narró en su escrito de demanda que el origen del adeudo, deviene de la celebración del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que celebrosu cedente *********, con el demandado, en donde se le otorgo un crédito por la cantidad de \$322,199.00 (trescientos veintidós mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional) que equivale a 226.47 (doscientos veintiséis punto cuarenta y siete) salarios mínimos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mensuales, así mismo el actor refiere que en fecha treinta de marzo del año dos mil once se celebró Convenio de Reconocimiento de Adeudo, donde el demandado reconoció el adeudo frente al nuevo acreedor Bbva Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer, hasta por la cantidad de \$389,588.29 (trescientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos 29/100 moneda nacional), obligándose el demandado a cubrir dicha cantidad en los términos precisados en dicho convenio, más sin embargo refiere que este incumplió con el pago a partir de la mensualidad de enero del año dos mil diecisiete, y para acreditar lo anterior exhibió el Contrato Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, así como el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y el Estado de cuenta elaborado por el L. C. Valerio Ángeles Martínez, facultado por *****, con saldos al día veinte de octubre del dos mil veinte, en donde se establecen con claridad los incumplimientos de la parte demandada, por lo que con dichos documentos adminiculados entre si, se acredita la relación causal del adeudo, es decir que este deviene de un crédito que le fue otorgado al demandado para la adquisición de un inmueble, y que dicha deuda sigue vigente, lo anterior es así porque dichos documentos no fueron objetados por la parte contraria, de ahí que surten sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, que a la letra establece: “Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte

contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

Lo anterior, en razón de que la objeción a que se refiere este precepto, es en cuanto a la autenticidad de un documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que puede lograr disipar con su reconocimiento, por tanto, ante la falta de objeción por parte del demandado respecto de los documentos exhibidos por la parte actora, se les tiene por reconocido lo que en ellos consta, es decir que recibieron un crédito para la adquisición de una vivienda, y que el mismo aun no ha sido liquidado.

Bajo esta tesitura, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 292, 293, 294, 295, 296, 297 298, 299 y 300, 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 75, 78, 85, 86, 1055, 1090 bis del Código de Comercio, resulta pertinente declarar como se declara que **HA PROCEDIDO** el presente Juicio Oral Mercantil promovido por por el ***** en su carácter de **Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de *******, representada a su vez por ***** en contra de *****.- En consecuencia se condena al demandado, al pago de la cantidad 151.4908 VSMM (CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE) que a la fecha de corte del estado de cuenta equivale a la cantidad de \$567,467.58 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 58/100



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

MONEDA NACIONAL) por concepto de CAPITAL VENCIDO y SUERTE PRINCIPAL; Al pago de la cantidad de 1.2106 VSMM (UNO PUNTO DOS MIL CIENTO SEIS VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE) que a la fecha de corte del estado de cuenta equivale a la cantidad de \$4,535.01 (CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES ORDINARIOS devengados, y los que se sigan devengando, en los términos y condiciones pactados por las partes, en la cláusula sexta del contrato de crédito base de la acción. pago por la cantidad de 84.0806 VSMM (OCHENTA Y CUATRO PUNTO OCHOCIENTOS SEIS VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE) que a la fecha de corte del estado de cuenta equivale a la cantidad de \$314,956.57 (TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones pactados por las partes, en la CLÁUSULA OCTAVA INCISO B del contrato de crédito base de la acción.

Sin que se condene a la parte demandada a pago de gastos y costas en razón de que no compareció a juicio por lo que no se advertirse temeridad o mala fe de su parte, al no situarse en ninguno de los supuestos que establece el numeral 1084 del código de comercio,

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1054, 1321, 1322, 1324, 1325 y 1327 relativos del Código de Comercio; es de resolverse y se:

L'GBC / L'MGM / NGE

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción y la demandada no compareció a juicio, por lo tanto.-

SEGUNDO. Ha procedido el presente juicio Oral Mercantil, promovido por el ***** en su carácter de Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de ***** , representada a su vez por ***** en contra de ***** .-

TERCERO. Se condena al demandado, al pago de la cantidad 151.4908 VSMM (CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE) que a la fecha de corte del estado de cuenta equivale a la cantidad de \$567,467.58 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de CAPITAL VENCIDO y SUERTE PRINCIPAL; Al pago de la cantidad de 1.2106 VSMM (UNO PUNTO DOS MIL CIENTO SEIS VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE) que a la fecha de corte del estado de cuenta equivale a la cantidad de \$4,535.01 (CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES ORDINARIOS devengados, y los que se sigan devengando, en los términos y condiciones pactados por las partes, en la cláusula sexta del contrato de crédito base de la acción. pago por la cantidad de 84.0806 VSMM (OCHENTA Y CUATRO PUNTO OCHOCIENTOS SEIS VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE) que a la fecha de corte del estado de cuenta equivale a la cantidad de \$314,956.57 (TRESCIENTOS CATORCE MIL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones pactados por las partes, en la CLÁUSULA OCTAVA INCISO B del contrato de crédito base de la acción.

CUARTO. Sin que se condene a la demandada al pago de las costas del juicio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- Se otorga a la parte demandada el término de cinco días a partir de que sea legalmente notificada de la presente resolución, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá en ejecución de sentencia al trance y remate de los bienes que en su oportunidad se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran el actor las prestaciones reclamadas.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firman electrónicamente el Licenciado Gilberto Barrón Carmona, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-

Licenciado Gilberto Barrón Carmona
Juez Primero Civil

Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-----

L'GBC/L'nge

L'GBC / L'MGM / NGE

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La licenciada NORMA EDITH GUZMÁN ENRIQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 232 dictada el JUEVES, 18 DE AGOSTO DE 2022 por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, constante de fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.